



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO IX - Nº 466

Bogotá, D. C., miércoles 22 de noviembre de 2000

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 148 DE 1999 CAMARA Y 04 DE 2000 SENADO

por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Magdalena para ordenar la Emisión de la Estampilla Refundación Universidad del Magdalena de Cara al Nuevo Milenio, y se dictan otras disposiciones.

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente

Senado de la República

E. S. D.

Señor Presidente, honorables Senadores:

Destaco con satisfacción la honrosa designación que se me hiciera para rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia, el cual constituye una alternativa cierta para que la Universidad del Magdalena, logre sus propósitos en materia de brindar educación superior a los habitantes de la Región Caribe Colombiana.

La Universidad del Magdalena data del año de 1867, con carácter de Institución de Educación Tecnológica, pero por diversas circunstancias la cierran en 1873 y reinicia un nuevo ciclo en 1969, hasta nuestros días, de manera ininterrumpida convirtiéndose en la primera institución pública de educación superior para los estudiantes del departamento del Magdalena de estratos socioeconómicos uno, dos y tres.

A partir de 1992 crea la modalidad de educación abierta a distancia y hoy en día cuenta esta modalidad cuenta con 14 programas y con un cubrimiento en 5 departamentos de la Costa Caribe Colombiana, pese al constante recorte presupuestal por parte del Departamento, el cual hoy sólo significa el 4% del total del presupuesto de la Universidad.

La Universidad del Magdalena cuenta en este segundo semestre del año 2000, con 13.500 estudiantes aproximadamente matriculados en sus diversos programas, donde se destaca: Ingeniería Civil, Ingeniería de Sistemas, Economía con énfasis en Comercio Exterior, Administración de Empresas, Ciencias Físico-matemáticas y Administración Agropecuaria entre otras.

Me permito presentar al estudio de la plenaria el articulado del proyecto aprobado en forma unánime por la Comisión Tercera del Senado.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 148 DE 1999 CAMARA, 04 DE 2000 SENADO

Aprobado por la Comisión del honorable Senado de la República, por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Magdalena para ordenar la Emisión de la Estampilla Refundación Universidad del Magdalena de Cara al Nuevo Milenio, y se dictan otras disposiciones.

DECRETA:

Artículo 1°. Autorizar a la Asamblea Departamental del Magdalena para que ordene la emisión de la Estampilla Refundación de la Universidad del Magdalena de cara al nuevo milenio hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) m.l., a pesos constantes de 1999.

Artículo 2°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Magdalena para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deben realizar en el departamento, en los municipios del mismo y en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Parágrafo 1°. Los actos que expida la Asamblea Departamental del Magdalena en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley serán llevados a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Apoyo Fiscal.

Parágrafo 2°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del hecho económico sujeto a gravamen.

Artículo 3°. Facúltase a la Asamblea del departamento del Magdalena para que autorice al Concejo Distrital de Santa Marta y a los Concejos Municipales del departamento del Magdalena para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza con destino a la Universidad del Magdalena.

Artículo 4°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales, municipales y distritales que intervengan en los actos. El recaudo de su producido podrá efectuarse a través de una banca comercial.

Artículo 5°. El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará a los gastos e inversiones que el Consejo Superior de la Universidad del Magdalena determine, órgano al cual compete la administración de los valores recaudados.

Artículo 6°. Las Contralorías Departamentales y del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, así como las Contralorías Municipales, serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deja sin efecto todas las disposiciones que le sean contrarias.

Proposición

Solicito a los honorables Senadores, integrantes de la sesión plenaria se dé segundo debate al Proyecto de ley número 148 de 1999 Cámara y 04 de 2000 Senado, “por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Magdalena para ordenar la Emisión de la Estampilla Refundación Universidad del Magdalena de cara al Nuevo Milenio, y se dictan otras disposiciones”.

Piedad Zuccardi,
Senadora Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 1999 CAMARA, 07 DE 2000 SENADO

por la cual se autoriza la estampilla de la Universidad de Sucre-Tercer Milenio y se dictan otras disposiciones.

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente

Senado de la República

Señor Presidente y honorables Senadores:

Es mi propósito rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia, el cual se justifica por sí mismo, acorde con el numeral 5 del artículo 150 de la Constitución Política Nacional en concordancia con el artículo 170 del Decreto-ley 122 de 1986, sobre presupuestos departamentales y el cual establece que ningún tributo o contribución parafiscal puede exceder la cuarta parte del presupuesto departamental.

El proyecto de ley que me ocupa pretende incrementar el recaudo de los recursos económicos, según lo consagrado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 67: “la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia y a la técnica y

a los demás bienes y valores de la cultura”. Asimismo, establece que la Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación de los servicios educativos en los términos que señala la Constitución y la ley”.

La educación superior en Colombia, además del reto que le implica la formación del capital social del País y de las Regiones y desarrollar los procesos de ciencia y tecnología, se encuentra ante otro gran reto como es el de lograr recursos que le permitan superar la gran crisis financiera de la coyuntura actual.

Lo anterior honorables Senadores, sumado a las características del medio en el cual a la Universidad de Sucre le corresponde cumplir su labor académica, nos permite entender la necesidad que tiene el único centro estatal de educación superior, con el cual cuenta el departamento de Sucre, de buscar un mecanismo que como el de la estampilla le proporcione a la universidad una fuente fija de recursos que le garantice enfrentar el tercer milenio dotada de los mecanismos necesarios que le permitan desarrollar un paquete tecnológico, con el cual el departamento de Sucre y la región de la sabana puedan volverse competitivas en el contexto nacional.

Reseña histórica

En el año 1977 la Asamblea Departamental de Sucre aprobó la ordenanza número 01, mediante la cual se creó la Universidad de Sucre, se fijó su estructura y se entregaron facultades para reglamentar su organización y funcionamiento, iniciando labores académicas el día 5 de agosto de 1978.

Con la asesoría de la Universidad Nacional de Colombia se ofrecieron como primeros programas los de ingeniería agrícola y licenciatura en matemáticas, seguidos por los programas de tecnología en enfermería y tecnología en producción agropecuaria.

La Ley 30 de 1992 que desarrolló el principio de autonomía de las universidades establecido en la Constitución de 1991, le permitió a la Universidad de Sucre ampliar su radio de acción y vincularse de manera más directa al desarrollo de la Región Sucreña.

A partir de 1993 la Universidad se preparó normativamente, diseñando reglamentaciones internas que le permitieran desarrollar de manera eficiente la autonomía dada por la Constitución y la ley; es así como a partir del año señalado hasta 1998 la Universidad ha creado nuevos programas de formación profesional como zootecnia, ingeniería agroindustrial, ingeniería civil, dirección y administración de empresas, biología y licenciatura en básica primaria.

En la actualidad la Universidad de Sucre tiene como misión liderar la formación integral de profesionales competitivos que den respuesta a las demandas del entorno, con el concurso del talento humano calificado y contribuir al conocimiento científico, el arte, y la cultura, con proyección social para mejorar la calidad de vida de la Población Sucreña y la Región.

En desarrollo de dicha misión la Universidad de Sucre cuenta en la actualidad con 2.400 estudiantes de pregrado y ofrece nueve (9) postgrados en las áreas de derecho administrativo, gerencia de la educación, gerencia pública, ciencias ambientales, derecho procesal, derecho público financiero, educación matemática y gerencia de proyectos.

Antecedentes del proyecto de ley.

El Fondo Nacional de Desarrollo, Fonade, y la Universidad de Sucre realizaron un estudio de modernización y desarrollo institucional de la Universidad, el cual arrojó como resultado unas estrategias que le permitieran a la Universidad su viabilidad fi-

nanciera, dentro de las cuales se señaló la aprobación de un proyecto de Ley que estableciera la estampilla para la Universidad de Sucre.

Como antecedentes específicos del proyecto están la Ley 19 de 1988, “por la cual se crea la Estampilla pro seccional de la Universidad de Cartagena en el Carmen de Bolívar, la Ley 26 de 1990, “por la cual se crea la Emisión de la Estampilla pro Universidad del Valle y se dictan otras disposiciones”. La Ley 85 de noviembre 16 de 1993 por la cual se crea la Emisión de la Estampilla pro Universidad Industrial de Santander y se dictan otras disposiciones”. La Ley 122 de 1994 crea la Estampilla de la Universidad de Antioquia, la Ley 77 de 1981, la Estampilla de la Universidad de Atlántico, la Ley 36 de 1989 de la Universidad del Magdalena y la Ley 426 de 1998 por la cual se crean las estampillas de las Universidades de Caldas, Manizales y Tecnológica de Pereira y la Ley 382 de 1997 de la Universidad de Córdoba.

Justificación

A. La Universidad de Sucre, se encuentra ubicada en la ciudad de Sincelejo, región agrícola y ganadera de la Costa Atlántica. Para tener una idea más clara de la situación social que enfrenta la región en la cual la universidad le corresponde cumplir su misión, podemos decir que el departamento de Sucre junto con varios departamentos de la Costa Atlántica tiene la tasa más alta de analfabetismo, los indicadores de cobertura y de calidad de la educación sucreña son uno de los más bajos en la Costa Atlántica, analizando estos hechos, por qué la región sucreña presenta un atraso tan significativo sectores productivo.

Conscientes de las grandes necesidades que tiene la agroindustria como nuestro principal renglón económico, la Universidad de Sucre ofrece programas de ingeniería agrícola, ingeniería agroindustrial, zootecnia y biología; en su sede de San Marcos ofrece postgrados en gestión ambiental y cuenta con un centro de pesca en el Municipio de Caimito región del San Jorge la Universidad ha querido convertirse en una alternativa de solución de la problemática social de la zona.

B. El sostenimiento de los programas académicos que con visión social desarrolla la Universidad cada día se hace más difícil, a pesar de ello si analizamos las transferencias hechas por el departamento de Sucre a la Universidad estos han venido decreciendo, por ejemplo, en el año 1991 el aporte del departamento correspondía a un 15% del presupuesto total de la Universidad de Sucre y para la vigencia fiscal de 1998 el aporte del Departamento sólo constituye el 8% del presupuesto general de la Universidad;

C. El porcentaje analizado va en contraposición con el aumento de la cobertura educativa de la Universidad, la cual en 1994 era de 923 estudiantes y en 1998 la Universidad tiene matriculados 2.433 estudiantes;

D. La insuficiencia del gasto público en educación, aspecto sobre el cual los planificadores y estrategias de la política han llamado la atención por su impacto negativo sobre los fundamentos de la competitividad de una Nación. El Gobierno Nacional está empeñado en modificar esta situación y para ello ha planteado como propósito pasar de una inversión correspondiente al 3.07% del PIB en 1993 a un escenario en el cual se logre invertir, por lo menos, el 4.88% del PLB en un período de cuatro años en el sector educativo;

E. Es necesario reconocer a la educación en general, y en especial la educación superior, como un factor estratégico de desarrollo sin cuya consolidación no será posible enfrentar el cambio estratégico hacia el saber y la información como elementos de poder y competitividad.

La Universidad es por esencia el lugar privilegiado para emprender programas de investigación y desarrollo en ciencia y tecnología. Igualmente la universidad es el escenario propicio para la adaptación y transferencia tecnológica en estrecha articulación y contacto permanente con los sectores productivos y de servicios en el país.

F. Los estudiantes de la Universidad de Sucre pertenecen caracterizadamente a los estratos económicos medios y bajos de la población.

Me permito presentar al estudio de la plenaria el texto aprobado por la Comisión III del Senado de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Sucre para que ordene la Emisión de la Estampilla “Universidad de Sucre, Tercer Milenio”.

Artículo 2°. La Emisión de la Estampilla que se autoriza será hasta por la suma de \$50.000.000.000.00 (cincuenta mil millones de pesos), a pesos constantes de 2000.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Sucre “para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que deben realizarse en el departamento de Sucre. Las ordenanzas que expida la Asamblea Departamental, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Asamblea de Sucre podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 4°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 5°. La fiscalización de los recursos provenientes de la presente ley corre a cargo de la Contraloría Departamental de Sucre.

Artículo 6°. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, la Asamblea Departamental de Sucre podrá incluir contratos, y en general los que considere pertinentes y de ley la Asamblea Departamental.

Artículo transitorio. Una vez entrada en vigencia la presente ley cesarán todos los efectos de la Ordenanza número 017 de diciembre de 1992 que consagra la estampilla pro desarrollo de la Universidad de Sucre; estampilla que no es un producto de un proyecto de ley y no cuenta con cubrimiento departamental.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Proposición

Con fundamento en el texto aprobado por la Comisión Tercera del Senado, solicito a la plenaria se dé segundo debate al Proyecto de ley número 121 de 1999 Cámara; 07 de 2000 Senado, “por la cual se autoriza la Estampilla de la Universidad de Sucre Tercer Milenio y se dictan otras disposiciones”.

De los señores Senadores atentamente,

Piedad Zuccardi,
Senadora Ponente.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 012 DE 2000

Aprobado en sesión plenaria del día 15 de noviembre de 2000, por medio del cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 347 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 347. El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados.

El presupuesto podrá aprobarse sin que se hubiere perfeccionado el proyecto de ley referente a los recursos adicionales, cuyo trámite podrá continuar su curso en el período legislativo siguiente.

El monto de las apropiaciones autorizadas en la ley de presupuesto para funcionamiento, diferentes de las destinadas al pago de pensiones, no podrá variar de un año a otro, en un porcentaje superior al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluida la correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.

La restricción al monto de las apropiaciones, no se aplicará a las necesarias para atender gastos decretados con las facultades de los Estados de Excepción.

Parágrafo transitorio: Durante los años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, el monto total de las apropiaciones autorizadas por la ley de presupuesto para funcionamiento, diferentes de las destinadas al pago de pensiones, no podrá incrementarse de un año a otro, en un porcentaje superior al de la tasa de inflación proyectada para cada uno de ellos, más el uno punto cinco por ciento (1.5%).

La restricción al monto de las apropiaciones, no se aplicará a las necesarias para atender gastos decretados con las facultades de los Estados de Excepción.

Artículo 2°. El artículo 356 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales; para efecto de los servicios y recursos de las entidades territoriales, se crea el Sistema General de Participaciones de las entidades territoriales.

Para estos efectos la ley determinará los resguardos indígenas que serán considerados como municipios.

Las entidades territoriales destinarán los recursos del Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales a la financiación de los servicios a su cargo, entre los cuales están el servicio de la salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media.

La Nación no podrá pagar, directa o indirectamente, gastos en servicios que hayan sido señalados como de competencia de las entidades territoriales, con las excepciones que la ley establezca teniendo en cuenta el principio de concurrencia.

La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de las entidades territoriales, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada entidad territorial; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes Criterios:

- a) Población atendida y por atender, en los servicios de salud y educación;
- b) Reparto entre la población urbana y rural;
- c) Comunidades indígenas.

No se podrá descentralizar nuevas competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales para atenderlas. En ningún caso la Nación reasumirá competencias, ni los recursos definidos en el Parágrafo transitorio I del artículo 3° de este Acto Legislativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 288 de la Constitución Política.

Parágrafo transitorio. El Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales empezará a regir en la vigencia fiscal siguiente a aquella en que se apruebe la ley que regule su organización y funcionamiento; el Gobierno deberá presentar este proyecto de ley dentro del primer mes de sesiones del próximo período legislativo.

Artículo 3°. El artículo 357 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 357. El monto del Sistema General de Participaciones de las entidades territoriales se incrementará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluida la correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.

Para efectos del cálculo de la variación de los ingresos corrientes de la Nación a que se refiere el inciso anterior, estarán excluidos los impuestos nuevos cuando el Congreso así lo determine, y por el primer año de vigencia, los ajustes a los tributos existentes y los que se arbitren por medidas de Estados de Excepción.

A partir de la vigencia de este Acto Legislativo, los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión o para otros gastos, hasta un quince por ciento (15%) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de las entidades territoriales, exceptuando los recursos que se destinen para educación y salud.

Parágrafo transitorio 1°. El Sistema General de Participaciones de las entidades territoriales tendrá como base inicial el monto de los recursos que la Nación transfería a las entidades territoriales antes de entrar en vigencia este Acto Legislativo, por concepto de situado fiscal, participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación y las transferencias complementarias al situado fiscal para educación.

Parágrafo transitorio 2°. Durante los años comprendidos entre 2002 y 2008, el monto del Sistema General de Participaciones crecerá en un porcentaje igual al de la tasa de inflación causada, más un crecimiento adicional que aumentará en forma escalonada así: Para los años 2002 y 2003 el incremento será de 1.75%; para los años 2004 y 2005 será un aumento de 2% y para los años del 2006 al 2008 será de 2.5%.

Artículo 4°. Créase el Fondo de estabilización de las transferencias territoriales, el cual se reglamentará por la ley.

Artículo 5°. El presente Acto Legislativo rige desde la fecha de su publicación.

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 2000.

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Con el fin de que el Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2000, "por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política", siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes remito a usted el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del día 15 de noviembre del presente año.

De esta manera doy cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Carlos Arturo Angel,
Senador de la República.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NUMERO 06 DE 2000 SENADO**

Aprobado en sesión plenaria de los días 14 y 15 de noviembre de 2000, por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Régimen electoral

Artículo 1°. *Lista única y umbral.* La Constitución Política tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo. Cada partido o movimiento político presentará una lista única para elección de miembros para las corporaciones públicas y un solo candidato para las elecciones uninominales.

Para la asignación de curules en el Senado de la República a un determinado partido o movimiento político, se requiere que la lista que lo representa haya obtenido por lo menos, el tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente, en las respectivas elecciones.

Para la asignación de curules en corporaciones distintas al Senado de la República a un partido o movimiento político, se requiere que la lista que lo representa haya obtenido por lo menos la mitad de la cifra correspondiente al resultado de dividir la totalidad de votos válidos entre el número de curules por proveer.

Ninguna persona podrá participar como candidato en más de una lista en las elecciones para corporaciones públicas.

Parágrafo 1°. Con el único fin de completar la cifra de votos necesaria para acceder a las corporaciones públicas establecida en el presente artículo, los partidos y/o movimientos políticos minoritarios, al participar en las elecciones para miembros de corporaciones públicas, podrán constituir alianzas temporales, en la respectiva circunscripción electoral.

Los votos de los partidos y/o movimientos políticos sólo se acumularán para los efectos mencionados en el presente parágrafo.

Parágrafo 2°. En todo caso los partidos políticos, respetarán la participación proporcional de la mujer de conformidad con lo establecido en la Constitución y lo reglamentado en la ley.

Parágrafo transitorio. Para la asignación de las curules al Senado de la República de los años 2002, 2006 y 2010, participarán las listas que hayan obtenido cuando menos el cero punto cinco por ciento (0.5%), el uno por ciento (1%) y el dos por ciento (2%) respectivamente para cada uno de estos años, de los votos emitidos válidamente.

Artículo 2°. *Cifra repartidora y voto preferente.* El artículo 263 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 263. Con el fin de garantizar la representación proporcional de los partidos y la equidad política en el acceso a los cargos públicos, cuando se vote en elección popular por una corporación pública, se empleará el sistema de la cifra repartidora.

Por lo tanto, la asignación de curules para la integración de las corporaciones públicas, se hará por aquella cifra única que, obtenida utilizando la sucesión de números naturales, permita repartirlas todas por el mismo número de votos en la correspondiente circunscripción.

Artículo 3°. *Financiación de las campañas electorales.* El artículo 109 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 109. Las campañas electorales para elegir Presidente de la República serán financiadas en su integridad mediante la anticipación de recursos del Estado a través de los partidos y movimientos políticos, en los términos que fije la ley, atendiendo criterios de proporcionalidad con respecto a los resultados obtenidos en comicios similares anteriores.

Las campañas electorales distintas a las mencionadas en el inciso anterior se financiarán con recursos públicos y privados, en los términos que fije la ley.

Con todo, la financiación de las campañas electorales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Los aportes, incluyendo los efectuados en especie, deberán ser entregados y registrados, por medios que permitan establecer claramente su procedencia; y deberán figurar a nombre del partido o movimiento político. No habrá aportes anónimos.

2. La totalidad de los recursos financieros de la campaña, será depositada en una cuenta constituida por el partido o movimiento, la cual estará sometida a la vigilancia de la ciudadanía y de las autoridades competentes, y será administrada por los representantes legales del partido o movimiento político, bajo la responsabilidad directa del candidato.

3. Ninguna persona natural o jurídica o grupo empresarial podrá realizar aporte superior al cinco por ciento (5%) del límite de gastos autorizados.

Los candidatos a elecciones uninominales podrán financiar, con dineros de su propio peculio, hasta el ciento por ciento (100%) de los gastos autorizados para la respectiva campaña.

Los candidatos a corporaciones públicas podrán participar con su propio peculio en la financiación de la campaña de la correspondiente lista, en una porción no superior al resultante de la división entre gastos autorizados, y número de curules a proveer.

4. Quedan prohibidos los aportes a las campañas realizados por medios de comunicación nacionales o extranjeros, o por cualquier persona natural o jurídica extranjera.

5. La ley establecerá los casos en los cuales es posible la anticipación de recursos públicos para las campañas electorales. En tal caso, se podrá exigir la constitución de garantías para asegurar la devolución integral, de los anticipos cuando no se alcance el volumen de votación estimado en el cálculo de los mismos.

6. El elegido que pierda su investidura por violación del régimen de financiación y publicidad de las campañas electorales, por la negociación de votos o por participar en prácticas de trashumancia electoral, deberá reintegrar la totalidad de las contribuciones recibidas del Estado. Ningún reembolso podrá exceder el monto de los gastos efectuados en la respectiva campaña electoral.

El respectivo partido o movimiento será responsable solidariamente, con el candidato o los candidatos, del reintegro total o parcial de los aportes públicos.

7. De conformidad con lo establecido en la Ley, y para los efectos del cálculo de la cantidad total de los gastos ejecutados en la respectiva campaña, la autoridad electoral podrá incluir como gasto cualquier erogación efectuada con tal destino, por el partido o movimiento o por cualquier persona natural o jurídica, que no haya sido declarado como tal por el respectivo candidato o partido.

Parágrafo. Con fundamento en criterios de proporcionalidad electoral según resultados de comicios similares anteriores, de brevedad en el tiempo y economía en los costos, la organización, electoral reglamentará la duración de las campañas electorales, el acceso de los candidatos a los medios de comunicación y, los instrumentos de publicidad utilizados por ellas.

Artículo 4°. *Períodos institucionales.* Adiciónase el artículo 125 de la Constitución Política con los siguientes dos párrafos:

Parágrafo 1°. Los períodos establecidos en la Constitución o la ley para cargos de elección en la Rama Ejecutiva, los organismos de control, la Fiscalía General de la Nación, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen el carácter de institucionales.

Quienes sean nominados o elegidos para ocupar tales cargos, en caso de falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual éste fue elegido.

Parágrafo 2°. La desvinculación de un cargo por renuncia, destitución o cualquier otra causa no remueve la inhabilidad para postularse como candidato a cualquier cargo de elección popular cuya elección se realice durante el periodo por el cual fue elegido o nombrado el funcionario.

Artículo 5°. *Efectividad del voto en blanco.* La Constitución Política tendrá un artículo nuevo, del siguiente tenor:

Artículo. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta de los votos válidos en el primer caso, o mayoría simple, en los casos restantes.

Si se trata de elegir miembros de una corporación, para la nueva votación se reabrirá la inscripción de las listas; en los demás casos se efectuará con candidatos distintos a la primera.

Artículo 6°. *Voto obligatorio.* La Constitución Política tendrá un artículo transitorio, del siguiente tenor.

Artículo transitorio. En las elecciones para elegir miembros del Congreso de la República para el período Constitucional 2002-2006 el voto será obligatorio. No podrá ser elegido o designado como servidor público, durante el año siguiente a dichos comicios, quien en ellos no haya participado con su voto.

En las mismas elecciones mencionadas en el inciso anterior, las autoridades electorales someterán a consideración del pueblo, la aprobación de un párrafo del artículo 258 de la Constitución Política, del siguiente tenor.

Parágrafo. *Obligatoriedad del voto.* El voto será obligatorio, No podrá ser elegido o designado como servidor público, quien no haya participado con su voto en las últimas elecciones presidenciales, de gobernadores, alcaldes o miembros de las corporaciones públicas. La Ley reglamentará las excepciones a la obligatoriedad del voto, así como las excusas para su no ejercicio.

Parágrafo. En el caso en que la mitad más uno de los sufragantes votaran afirmativamente el texto anterior, éste se entenderá incorporado a la Constitución Política.

CAPITULO II

Régimen de los partidos

Artículo 7°. *Fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos.* El artículo 108 de la Constitución Política, quedará así:

El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica como partidos o movimientos políticos a los partidos o, movimientos ciudadanos, que hayan obtenido en las últimas elecciones una votación equivalente al dos por ciento (2%) o más de los votos válidos emitidos en el territorio nacional, así como a los movimientos ciudadanos y organizaciones políticas que hayan obtenido una cifra superior al veinte por ciento (20%) de los votos válidos en las elecciones presidenciales, o alcanzado representación en el Congreso de la República.

En ningún caso la ley podrá establecer exigencias en relación con la organización interna de los partidos y movimientos políticos, ni obligar la afiliación a ellos para participar en las elecciones.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno.

Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

La ley podrá establecer requisitos para garantizar la seriedad de las inscripciones de candidatos.

La personería de que trata el presente artículo quedará extinguida por no haberse obtenido el número de votos mencionado o alcanzado representación como miembros del Congreso, en la elección anterior.

Se perderá también dicha personería cuando en los comicios que se realicen en adelante no se obtenga por el partido o movimiento político a través de sus candidatos, una votación equivalente al dos por ciento (2%) o más de los votos válidos emitidos en el territorio nacional, o por los movimientos ciudadanos y organizaciones políticas un veinte por ciento (20%) de los votos válidos en las elecciones presidenciales, o cuando se pierda la representación en el Congreso de la República.

Parágrafo. En los partidos y movimientos políticos, la organización interna, la nominación de directivos, la conformación de listas, y la elección de candidatos se regirá por principios democráticos.

En la elaboración de los estatutos de los partidos y movimientos políticos se tendrán en cuenta los principios democráticos, la participación de sus miembros y la decisión, mayoritaria. La consulta popular interna será obligatoria para todos los partidos y movimientos políticos tanto para la escogencia de candidatos a elecciones unipersonales, como para la conformación de listas para Corporaciones Públicas.

Se efectuarán en un mismo día las consultas populares internas para la escogencia de candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República y los miembros de las listas únicas para Senado y Cámara de Representantes. Así mismo, se realizarán en el mismo día las consultas populares internas para la escogencia de los candidatos a Gobernaciones, Alcaldías, Asambleas, Concejos y Juntas Administradoras Locales.

El Estado contribuirá a la financiación de las consultas populares internas, en los términos que defina la ley.

Artículo 8°. *Funcionamiento de los partidos en bancadas.* La Constitución Política tendrá un artículo nuevo, del siguiente tenor:

Artículo. Los partidos y movimientos políticos que tengan representación en el Congreso nacional, las Asambleas departamentales o los concejos municipales, actuarán como bancadas dentro de la respectiva corporación, con base en los principios de participación, decisión por mayorías y acatamiento obligatorio de las decisiones así adoptadas.

Los miembros de las bancadas deberán actuar de conformidad con las decisiones y agendas democráticamente adoptadas en el interior de los partidos y movimientos políticos, en relación con las iniciativas y el ejercicio del control político que cursen en la corporación pública correspondiente o alguna de sus comisiones.

Los votos disidentes sólo podrán basarse en razones de conciencia, debidamente justificadas, en los términos, que establezcan los respectivos estatutos internos.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos, deberán prever sanciones para la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta su expulsión y consiguiente pérdida de la curul. Habrá salvamento de voto. En este caso la curul será provista por el primer candidato no elegido, correspondiente a la misma lista, atendiendo un orden sucesivo y descendente.

Parágrafo. Las distintas bancadas presentes en cada una de las corporaciones y sus comisiones acordarán en forma mensual la agenda de la célula respectiva. En la fijación del orden del día para cada una de las sesiones, las mesas directivas correspondientes deberán dar estricto cumplimiento a la agenda pactada por las bancadas.

CAPITULO III

Estatuto de la oposición

Artículo 9°. *Derechos de la oposición.* El artículo 112 de la Constitución Política, tendrá un parágrafo del siguiente tenor:

Artículo 112. El candidato derrotado en la segunda vuelta en las elecciones presidenciales y aquellos candidatos que hubieren obtenido cuando menos el cinco por ciento (5%) de la votación en la primera vuelta, tendrán derecho a participar con voz en todos los debates que se adelanten en el Congreso de la República, durante el

período Constitucional inmediatamente siguiente, al de las elecciones. Así mismo, tendrán iniciativa legislativa, y podrán promover debates y proponer las citaciones de los ministros y demás funcionarios.

Las funciones congresionales referidas en el presente artículo se regirán por las disposiciones aplicables a los congresistas, A los candidatos mencionados en el presente artículo no se les aplicará el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para los congresistas, ni tendrán derecho a remuneración alguna en razón del cumplimiento de las funciones congresionales.

Artículo 10. *Derecho de réplica de la oposición.* El artículo 112 de la Constitución Política tendrá un parágrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. Los partidos o movimientos políticos, distintos al del Presidente de la República, que no participen en el Gobierno Nacional, tendrá derecho de réplica en los medios de comunicación del Estado, frente a pronunciamientos de interés público, tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos expresados en estos mismos medios de comunicación por el Presidente de la República, los Ministros o los Directores de Departamento Administrativo.

La ley reglamentará, con el objeto de facilitararlo, el ejercicio del derecho de réplica por parte de los partidos de oposición.

CAPITULO IV

Funcionamiento del Congreso y Régimen de los Congresistas

Artículo 11. *Acusación contra el Presidente de la República y los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.* El numeral 3° del artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes funciones:

(...)

3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, y a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura. La Ley reglamentará la materia

Artículo 12. *Juzgamiento del Fiscal General de la Nación.* El artículo 235 de la Constitución Política tendrá un nuevo numeral, del siguiente tenor:

Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

(...)

8. Investigar y juzgar al Fiscal General de la Nación, por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de su cargo, aunque hubiere cesado en el ejercicio del mismo.

Artículo 13. *Investigación y juzgamiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.* El artículo 256 de la Constitución Política tendrá un nuevo numeral, del siguiente tenor:

Artículo 256. Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura y a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo con ley, las siguientes atribuciones:

(...)

8. Investigar y juzgar a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional por cualquier hecho punible que se les impute en ejercicio de sus cargos o con ocasión de los mismos. Esta función la ejercerá la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo y, en ningún caso, podrá ser delegada.

Artículo 14. *Juzgamiento del Presidente de la República.* El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 174. El Senado de la República conocerá de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, y contra los miembros del Consejo Superior de la Judicatura. En este caso sólo conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de sus cargos o con ocasión de los mismos.

Artículo 15. Los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras. El artículo 135 de la Constitución Política, tendrá un párrafo del siguiente tenor:

Parágrafo Salvo en cada una de las Unidades Legislativas, se prohíbe la injerencia de los congresistas en las funciones administrativas del Congreso. Estas serán ejercidas por un órgano técnico independiente, que, adscrito a la Rama Legislativa, goce de personería jurídica y autonomía. Su director tendrá período fijo de cuatro (4) años, será elegido por el Congreso en pleno de tema que para el efecto le envíe el Presidente de la República y estará sujeto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades que defina la ley. El citado órgano -rendirá informes de su gestión al Congreso en pleno, al inicio de cada período de sesiones, y presentará sus estados financieros certificados tanto por el Contador General de la Nación, como, por el Contralor General de la República.

Artículo 16. *Elección e integración de la Cámara de Representantes.* El artículo 176 de la Constitución quedará así:

Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

La Cámara de Representantes se compondrá de dos (2) representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada doscientos cincuenta mil (250.000) ciudadanos que integren el respectivo censo electoral o fracción superior a ciento veinticinco mil (125.000). Para la elección de representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá, conformarán una circunscripción territorial. La ley establecerá una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos indígenas, las negritudes, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior. Mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta cinco (5) representantes.

Artículo 17. *Citaciones a los ministros.* El numeral 8° del artículo 135 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 135. Son facultades de cada Cámara:

8. Citar y requerir a los Ministros, para que concurran a las sesiones. Las citaciones se realizarán por los integrantes de la bancada del respectivo partido o movimiento político, con asiento en la comisión o plenaria, y deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los ministros no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, esta podrá proponer moción de censura.

Con todo, los ministros no podrán ser citados para un mismo día a más de una comisión o sesión plenaria. Una vez aprobadas, las citaciones deben informarse al presidente de cada cámara a través de las respectivas secretarías, las cuales abrirán un registro con orden numérico y cronológico de aprobación. En caso de coincidencia, los presidentes de las comisiones y/o Cámaras donde se hubieren aprobado las citaciones, acordarán la definición de los temas a los que deba darse prelación, o la acumulación de los mismos.

Los Ministros deberán ser oídos en la sesión que corresponda, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. En ningún caso el debate puede extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión. Luego de evaluarlos informes y respuestas que en el debate se hayan rendido, éste podrá terminar con la proposición de una moción de censura.

Artículo 18. *Conciliación legislativa.* El artículo 161 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 161. Cuando surgieren discrepancias en las cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones accidentales conformadas por un mismo número de senadores y representantes, quienes reunidos conjuntamente, definirán por mayoría cuál de los dos textos será nuevamente sometido a segundo debate en la plenaria de cada Cámara.

Si los integrantes de las comisiones accidentales no se pusieren de acuerdo podrán ordenar el regreso de los textos a las respectivas comisiones permanentes, para que en sesión conjunta, éstas propongan uno que recoja en lo esencial la materia objeto de conciliación, sin que sea posible introducir temas nuevos, ni pronunciarse sobre aspectos en los cuales no hayan surgido discrepancias. El texto así definido se someterá a conciliación de las respectivas plenarias.

Si después de la repetición del segundo debate persiste la diferencia, se considerará negada la parte no conciliada del proyecto de ley respectivo. En caso de que los apartes no conciliados constituyan parte esencial del respectivo proyecto, a juicio de las Mesas Directivas de Senado y Cámara, éste se entenderá negado.

Artículo 19. *Restricción a temas nuevos en plenarias.* El artículo 160 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 160. Entre el primero y el segundo debates deberá mediar un lapso no inferior a ocho (8) días, y entre la aprobación de un proyecto en una de las cámaras y la iniciación del debate en la otra, deberán transcurrir por lo menos quince (15) días.

Las plenarias de las Cámaras no podrán introducir aspectos o temas no incluidos en el proyecto aprobado en primer debate. Si lo hicieren, se devolverá la propuesta a la Comisión permanente en la cual se haya surtido el primer debate, para su discusión. Si la comisión no aceptare la adición introducida en plenaria, los artículos nuevos propuestos por ésta, se entenderán negados.

Durante el segundo debate, las cámaras podrán introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzguen necesarias, sobre aspectos o ternas ya incluidos en el proyecto aprobado en primer debate. Estas modificaciones, adiciones y supresiones requerirán para su aprobación el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de la respectiva cámara. Si la propuesta no obtuviere dicha mayoría, el autor o ponente podrán solicitar a la mesa directiva, el envío de la propuesta a la comisión permanente en la cual surtió el primer debate, para su discusión dentro de los cinco (5) días siguientes. Si la propuesta es aprobada en comisión, para su aprobación en segundo debate se requerirá mayoría simple.

Todo proyecto de ley o de acto legislativo deberá tener informe de ponencia en la respectiva comisión encargada de tramitarlo, y deberá dársele el curso correspondiente.

Artículo 20. *Reformas a la objeción presidencial.* El artículo 167 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 167. El proyecto de ley objetado total o parcialmente por el Gobierno volverá a las cámaras a segundo debate.

El Presidente sancionará sin poder presentar objeciones el proyecto que, reconsiderado, fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de una y otra cámara.

Exceptúase el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional. En tal evento, si las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Constitucional para que ella, dentro de los seis (6) días siguientes, decida sobre su exequibilidad. El fallo de la Corte obliga al presidente a sancionar la ley. Si lo declara inexecutable, se archivará el proyecto.

Si la Corte considera que el proyecto es parcialmente inexecutable, así lo indicará a la cámara en que tuvo su origen para que, oído el Ministro del ramo, rehaga e integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la corte. Una vez cumplido este trámite, remitirá a la corte el proyecto para fallo definitivo.

El Presidente de la República no podrá objetar por razones de conveniencia un proyecto de ley, cuando dichas razones no hayan sido expresadas por alguno de los Ministros del Despacho, en el transcurso del trámite legislativo correspondiente, salvo cuando los motivos de inconveniencia sobrevengan con posterioridad a la aprobación legislativa respectiva.

Cuando el Presidente de la República objete parcialmente un proyecto de ley por razones de inconveniencia o inconstitucionalidad, y la carencia de las disposiciones o expresiones objetadas no afecte la esencia del respectivo proyecto, se podrá proceder a la sanción de la parte no objetada. Sobre las disposiciones o expresiones objetadas se seguirá el procedimiento para las objeciones previsto en este artículo. Si se declarare la constitucionalidad o se insistiere en la conveniencia de las disposiciones o expresiones objetadas, éstas se incorporarán al texto sancionado.

CAPITULO V

Régimen político local

Artículo 21. *Ampliación de los períodos de los gobernadores.* El artículo 303 de la Constitución Política, quedará así:

En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con los departamentos. Los gobernadores serán elegidos para períodos de cuatro años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores, reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales y forma de llenarlas; y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

Artículo 22. *Ampliación del período para alcaldes.* El artículo 314 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 314. *En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal de municipio que será elegido popularmente para períodos de cuatro (4) años, no reelegible para el período siguiente. El Presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.*

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

CAPITULO VI

Instrumentos contra la corrupción

Artículo 23. *Fortalecimiento del régimen de pérdida de investidura.* El artículo 183 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 183. Los congresistas perderán su investidura:

1. *Por violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y al régimen de conflicto de intereses.*

2. *Por la inasistencia, durante un mismo período de sesiones a seis reuniones plenarias de la respectiva Cámara o de comisiones constitucionales permanentes en los que se voten proyectos de ley o de acto legislativo o mociones de censura.*

Las Mesas Directivas citarán al menos con tres días de anticipación a dichas sesiones.

3. *Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de instalación de las cámaras o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.*

4. *Por indebida destinación de recursos públicos, o por intervenir indebidamente en el manejo o utilización de recursos del presupuesto.*

5. *Por tráfico de influencias debidamente comprobado.*

6. *Por violación al régimen de financiación de las campañas electorales, o por negociación de votos.*

Parágrafo 1°. Las causales mencionadas en el presente artículo serán también aplicables a los miembros que las asambleas departamentales y de los concejos municipales.

Parágrafo 2°. Las causales previstas en los numerales 1°, 4° y 5° y 6° serán aplicables a los gobernadores y alcaldes. La ley establecerá el procedimiento para hacer efectiva la pérdida de la investidura en los casos previstos en este parágrafo.

Parágrafo 3°. Las causales señaladas en los numerales 2 y 3 del presente artículo no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor o justa causa.

Artículo 24. El numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Política quedará así:

“(…)

7. *Autorizar viajes al exterior con dineros del erario, salvo para el cumplimiento de misiones específicas estrictamente relacionados con la función legislativa aprobadas por las tres cuartas partes de los miembros de la respectiva Cámara, mediante votación “nominal”.*

Artículo 25. *Fortalecimiento del régimen de inhabilidades para los servidores públicos.* La Constitución Política tendrá un artículo nuevo, del siguiente tenor:

Sin perjuicio de las demás inhabilidades, no podrán ser elegidos ni designados como servidores públicos, ni celebrar contrato con el Estado, quienes hayan sido condenados por delitos en perjuicio del Tesoro Público, por enriquecimiento ilícito, por tráfico de estupefacientes.

Artículo 26. El artículo 346 de la Constitución, quedará así:

Artículo 346. *El Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiações que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los primeros diez (10) días de cada legislatura.*

En la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las

ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al plan de desarrollo. No podrán aprobarse partidas globales respecto de ningún rubro. Cada partida deberá estar suficientemente desagregada y detallada.

Las comisiones de asuntos económicos de las dos Cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de presupuesto de rentas y ley de apropiaciones.

Previamente a la discusión en comisiones conjuntas de asuntos económicos de las dos Cámaras, y durante el mes posterior a su presentación, se reunirán conjuntamente las comisiones constitucionales permanentes de las dos cámaras por cada especialidad, con el objeto de producir sendos conceptos o pliegos reformativos respecto del proyecto de ley de presupuesto y en relación con los temas de su competencia. Los informes así producidos serán distribuidos a todos los miembros del Congreso y serán considerados durante el primer debate.

Durante el mismo período los congresistas se reunirán por bancadas departamentales y de Bogotá para examinar las partidas que se asignan al respectivo Departamento o al Distrito Capital, efectuando dicho estudio de manera desagregada y producirán un informe con las mismas características del mencionado en el inciso anterior, el cual tendrá el mismo trámite.

Los Senadores formarán parte de la bancada del departamento donde hayan obtenido la mayor votación.

Si la respectiva bancada adopta una decisión con el voto de las dos terceras partes (2/3) de quienes la integran, sobre las asignaciones para inversión del departamento que representa, el Ministro de Hacienda deberá hacer las modificaciones obligatoriamente, en el Presupuesto de Gastos conforme a la decisión de la bancada, antes del segundo debate.

El proyecto de presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá ser sometido a consideración para segundo debate en las plenarias a más tardar ocho (8) días antes del vencimiento del término para la expedición del presupuesto de que trata el artículo 349.

Parágrafo 1°. Las modificaciones que se propongan en los informes de que tratan los incisos 4 y 5 del presente artículo deberán corresponder al plan de inversiones del plan nacional de desarrollo y a los planes de inversión de los planes de desarrollo de las entidades territoriales.

Parágrafo 2°. Cualquier modificación a la ley de Presupuesto Anual de rentas y Ley de Apropiaciones deberá tramitarse por el Congreso, como Ley de la República.

Artículo 27. El inciso segundo del artículo 299 de la Constitución Política, quedará así:

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El periodo de los diputados será de cuatro (4) años, y tendrán la calidad de servidores públicos

Artículo 28. El inciso primero del artículo 312 de la Constitución Política, quedará así:

En cada municipio habrá una Corporación Administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará Concejo Municipal, integrado por no menos de siete (7), ni más de veintiún (21) miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva.

Artículo 29. El inciso segundo del artículo 323 de la Constitución Política, quedará así:

En cada una de las localidades habrá una Junta Administradora, elegida popularmente para un período de cuatro (4) años, que estará integrada por no menos de siete (7) ediles, según determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva.

Artículo 30. El período de los Alcaldes y Gobernadores, de cuatro (4) años, del cual habla este Acto Legislativo empezará a contarse desde la próxima elección de estos funcionarios, lo mismo que el de los diputados, concejales y ediles.

Artículo 31. El artículo 184 de la Constitución Política, quedará así:

A partir del 20 de julio del año dos mil dos (2002), la pérdida de investidura será decretada por el Consejo de Estado, Sala Electoral en primera instancia y pleno en segunda, en un término no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.

La Ley definirá inequívocamente las causales constitucionales de pérdida de investidura, señalará el procedimiento para tramitarla con apego al debido proceso, y graduará la duración de la sanción en garantía del principio de proporcionalidad.

Artículo 32. Vigencia. El presente Acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., 21 de noviembre de 2000

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Con el fin de que el Proyecto de Acto Legislativo N° 06/00 Senado, por el cual se adopta una reforma política constitucional y se dictan otras disposiciones, siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, presentamos el Texto Definitivo aprobado por la Plenaria del Senado en las sesiones de los días 14 y 15 de noviembre del presente año.

De esta manera damos cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Rodrigo Rivera Salazar, Jesús A. Carrizosa F., Claudia Blum de Barberi, Senadores.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY
NUMERO 80 DE 2000 SENADO**

Aprobado en sesión plenaria del día 15 de noviembre de 2000, por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142, 143 de 1994, 223 de 1995 y 286 de 1996.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Definición del servicio público domiciliario de aseo. Es el servicio de recolección, transferencia, transporte y disposición final de residuos principalmente sólidos. También hace parte del concepto las actividades inherentes al mismo, entre otras: el reciclaje, el tratamiento, el aprovechamiento, la operación comer-

cial y la actividad de limpieza integral de vías, áreas, y elementos que componen el amoblamiento urbano públicos, incluidas las actividades de barrido, corte de césped, lavado y despinture de estas vías, áreas y elementos del amoblamiento urbano públicos, comprendidos los parques públicos.

Artículo 2°. *Esquema de libre competencia y asignación de zonas.* Para la prestación de las actividades de recolección y transporte de los residuos convencionales u ordinarios de grandes generadores, se aplicará el esquema de la libre competencia y concurrencia de prestadores de servicios, en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

De la misma manera se aplicará dicho esquema a la prestación de las actividades de reciclaje, tratamiento, aprovechamiento, disposición final de los residuos y operación comercial.

Para las actividades de recolección, transferencia y transporte de residuos generados por usuarios residenciales y pequeños productores y para la limpieza integral de vías, áreas y elementos que componen el amoblamiento urbano público, el servicio se prestará bajo el esquema de asignación de áreas mediante la contratación por concesión del servicio, por parte de cada municipio o distrito, previa licitación pública.

Parágrafo 1°. La operación comercial de las actividades sujetas al esquema de asignación de áreas mediante la contratación por concesión del servicio, deberá ser contratada en los mismos términos señalados por parte de los municipios y distritos, garantizando que el esquema acogido para la facturación y cobro del servicio permita aplicar el sistema de subsidios cruzados.

Parágrafo 2°. Corresponde al Gobierno Nacional reglamentar el procedimiento y los lineamientos que deben cumplirse por parte de los municipios y distritos para la asignación de áreas mediante la contratación del servicio de recolección, transferencia y transporte de residuos generados por usuarios residenciales y pequeños productores y de la limpieza integral de vías, áreas y elementos que componen el amoblamiento urbano público.

Artículo 3°. *Subsidios y sobrepuestos -tarifas del servicio público domiciliario de aseo.* Para la prestación del servicio público domiciliario de aseo se liberan los límites o topes que en materia de subsidios y sobrepuestos fueron establecidos en la Ley 142 de 1994, artículos 89.1 y 99.6.

Corresponderá a los municipios y distritos, como entidades tarifarias locales, definir los porcentajes de los subsidios y sobrepuestos cruzados que corresponda aplicar en su jurisdicción, teniendo en cuenta la realidad socioeconómica de la misma. Para tal propósito éstos deberán considerar los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

Parágrafo 1°. En todo caso, los subsidios para los usuarios residenciales correspondientes a los estratos 1, 2, y 3 no serán inferiores al 50%, 40% y 15% del costo medio del suministro, respectivamente. Asimismo, los sobrepuestos a las facturas de los usuarios residenciales correspondientes a los estratos 5 y 6 y de los usuarios industriales y comerciales no podrán ser inferior al 20% del valor del servicio ni superior al vigente.

Parágrafo 2°. En los eventos en que, en virtud de lo establecido en el presente artículo, se decida reducir los subsidios para los estratos 1, 2 y 3; tal reducción deberá hacerse de manera escalonada, respetando los límites aquí previstos y en porcentaje iguales por año, en un período que no sea inferior a cuatro (4) años.

Artículo 4°. *Régimen de subsidios para el servicio público de energía eléctrica.* Se podrán continuar aplicando subsidios dentro de los límites establecidos en las Leyes 142 y 143 de 1994, una vez superado el período de transición aquí establecido.

El período de transición para que las empresas que prestan el servicio público de energía eléctrica en el sistema interconectado nacional, alcancen los límites establecidos en las leyes 142 y 143 de 1994 en materia de subsidios, no podrá exceder del 31 de diciembre del año 2001.

El plazo para que los prestadores del servicio público de energía eléctrica en las zonas no interconectadas alcancen los límites establecidos en materia de subsidios, no podrá exceder del 31 del diciembre del año 2003.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas establecerá la gradualidad con la que dichos límites serán alcanzados.

Artículo 5°. *Régimen de subsidios para los servicios de acueducto y alcantarillado.* Las entidades prestadoras de estos servicios deberán alcanzar los límites establecidos en el artículo 99.6 de la Ley 142 de 1994 en materia de subsidios, en el plazo, condiciones y celeridad que establezca la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico antes del 28 de febrero de 2001. En ningún caso el período de transición podrá exceder el 31 de diciembre del año 2005, ni el desmonte de los subsidios realizarse en una proporción anual inferior a la quinta parte del desmonte total necesario. En todo caso, una vez superado el periodo de transición aquí establecido, no se podrán superar los factores máximos de subsidios establecidos en la Ley 142 de 1994.

Artículo 6°. *Utilización de excedentes del Fondo de Solidaridad para Subsidios y redistribución de ingresos- sectores eléctrico y Gas Natural distribuido por red física.* Los excedentes que se presenten en el Fondo de Solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos del sector eléctrico, luego de cubrir los déficit validados desde el 1° de enero de 1998, se utilizarán para financiación de obras de electrificación rural, incluyendo el costo de conexión y medición del usuario.

Los excedentes que se presenten en el Fondo de Solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos del sector gas natural distribuido por red física, luego de cubrir los déficit validado desde el 1° de enero de 1997, se utilizarán para financiar programas que conduzcan a incrementar su cobertura en estratos 1, 2 y 3 incluyendo la conexión y medición del usuario.

Artículo 7°. *Administración de recursos del Fondo de Solidaridad para Subsidios y redistribución de ingresos sectores-eléctrico y gas natural distribuido por red física.*

Los recursos del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos - Sectores Eléctrico y Gas Natural distribuido por red física, podrán ser administrados mediante fiducia o contratando directamente su manejo con un fondo público de carácter financiero con facultad para hacerlo.

Artículo 8°. *Consumo de subsistencia.* El Ministerio de Minas y Energía, por intermedio de la unidad de planeación minero energética determinará para los sectores eléctricos y gas natural distribuidos por red física, que se entiende por consumo de subsistencia, así como el período de transición en el cual este se deberá ajustar.

Artículo 9°. *Planes de gestión y resultados.* Suprímense los trámites de presentación, aprobación, evaluación y actualización del plan de gestión y resultados de corto, mediano y largo plazo, que sirven de base para el control que deben ejercer las auditorías

externas, previsto en el párrafo del artículo 52 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 10. *Actualización de tarifas de los servicios públicos domiciliarios.* Al definir las formulas tarifarias, las comisiones de regulación de cada servicio deberán establecer los índices de ajuste en los valores de la fórmula, por medio de los cuales se reconozca el incremento en los costos de prestación de servicio durante la vigencia de la misma.

Cada vez que las empresas de servicios públicos domiciliarios reajusten las tarifas, deberán comunicar los nuevos valores a la Superintendencia de Servicios Públicos y a la Comisión respectiva. Deberán además, publicarlos, por una vez, en un periódico que circule en los municipios en donde se preste el servicio o en uno de circulación nacional.

Artículo 11. *Factor de contribución o aporte solidario para los servicios de acueducto, alcantarillado.* Para las entidades prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado, el factor a que se refiere el artículo 89.1 de la Ley 142 de 1994, que será también aplicable al consumo suntuario de todos los usuarios, podrá mantenerse en el porcentaje que actualmente se cobra y por el tiempo requerido, hasta que se asegure que el monto de las contribuciones solidarias sea suficiente para cubrir las sumas que por subsidios se otorgan de acuerdo con los límites establecidos en dicha ley y se mantenga este equilibrio.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior el valor de este factor se mantendrá en el porcentaje necesario y durante el tiempo requerido para asegurar que el monto de las contribuciones solidarias sea suficiente para cubrir los subsidios que se otorguen y se mantenga el equilibrio. Las entidades prestadoras destinarán el recaudo de la aplicación de este factor para el pago de subsidios a los usuarios atendidos por la entidad, dentro de su ámbito de operaciones. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, establecerá antes del 30 de junio de 2001 la metodología para la determinación del período requerido para lograr dicho equilibrio.

Artículo 12. *Contabilización de contribuciones de solidaridad.* Las contribuciones de solidaridad reguladas en las Leyes 142 y 143 de 1994, 223 de 1995 y 286 de 1996, se contabilizarán por el monto facturado por las empresas.

Los montos facturados de la contribución de solidaridad que se apliquen a subsidios y no puedan ser recaudados, podrán ser conciliados contra nuevas contribuciones seis (6) meses después de facturados. Si posteriormente se produce el recaudo, deberán contabilizarse como nueva contribución.

No se podrán girar recursos para pagar subsidios con recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación o del “Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos” aquellas empresas que no entreguen la información en los términos y la oportunidad señalada en el reglamento que para tal efecto expida el Ministerio de Minas y Energía.

Si el cálculo del excedente que reporte una empresa es inferior al excedente estimado por el Ministerio de Minas y Energía se girará inicialmente a las empresas que presenten déficit en la misma zona territorial o al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, según el caso, el monto del excedente estimado por la empresa. Si en el término de tres (3) meses, contados desde la fecha en que se emitió la instrucción de giro por parte del Ministerio de Minas y Energía, la empresa no ha justificado, a juicio de este, la diferencia

entre las estimaciones del Ministerio y las suyas, deberá girar a las empresas de la misma zona territorial o al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, el monto de la diferencia entre el primer giro realizado y el valor estimado por el Ministerio de Minas y Energía como excedente, con los intereses corrientes generados hasta la fecha que se efectúe el giro.

Artículo 13. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 2000

Doctor

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente

Con el propósito de que el Proyecto de ley número 80 de 2000 Senado, “por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142, 143 de 1994 y 223 de 1995 y 286 de 1996”, siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes presento a usted el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del día 15 de noviembre del presente año.

De esta manera doy cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Samuel Moreno Rojas,
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 466 - Miércoles 22 de noviembre de 2000

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 148 de 1999 Cámara y 04 de 2000 Senado, por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Magdalena para ordenar la Emisión de la Estampilla Refundación Universidad del Magdalena de Cara al Nuevo Milenio, y se dictan otras disposiciones	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 121 de 1999 Cámara, 07 de 2000 Senado, por la cual se autoriza la estampilla de la Universidad de Sucre-Tercer Milenio y se dictan otras disposiciones	2
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo del Proyecto de Acto legislativo número 012 de 2000, aprobado en sesión plenaria del día 15 de noviembre de 2000, por medio del cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política	4
Texto definitivo del Proyecto de Acto legislativo número 06 de 2000 Senado, aprobado en sesión plenaria de los días 14 y 15 de noviembre de 2000, por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones	5
Texto definitivo del Proyecto de ley número 80 de 2000 Senado, aprobado en sesión plenaria del día 15 de noviembre de 2000, por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142,143 de 1994, 223 de 1995 y 286 de 1996	10